

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 AGO 2022

Proceso: VERBAL
Demandante: ELIA GREGORIA CABEZAS
Demandado: MAURICIO JACOME RUÍZ
Radicado: 2019-00202

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 31 de agosto de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora intentó la notificación del auto admisorio al demandado a la dirección física Carrera 112 F No. 81 – 75 interior 35 Manzana 5 A Ciudadela Colsubsidio Los arrayanes de Bogotá D.C., mediante citatorio y aviso¹, empero, la misma no cumple con las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para tenerse como efectuada en debida forma.

El inciso 1º, artículo 291 *idem* establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*”.

La parte actora no allegó al plenario la comunicación que le fue remitida al extremo demandado que diera cuenta del cumplimiento de lo previsto en la anotada disposición, sumado a ello, debía aportarla debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (Art. 291, numeral 3º, inciso 4º del C.G.P.).

Nótese que solamente se arrió la certificación expedida por la empresa de servicio postal² sobre la entrega del citatorio a la dirección correspondiente, sin que se adjuntara la comunicación remitida cotejada y sellada.

La misma circunstancia se presenta con el aviso adosado a folio 46vto, elaborado el 7 de diciembre de 2020, no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal cotejada y sellada de haber sido entregado el mismo a la dirección donde se remitió el citatorio (Art. 292, inciso 4º *idem*).

¹ Folios 40, 42, 46vto y 47

² Folio 40

Conforme lo anterior, en términos del artículo 137 del C.G.P., y a fin de evitar una futura nulidad, previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *idem*, el despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, efectué la notificación del auto admisorio al demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

2. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
Juez (e)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia que antecede se Notificó por Estado No.
094 del 24 AGO 2022
SECRETARIA